



Valoración probatoria

Sumilla. El Tribunal Superior valoró correctamente las pruebas actuadas en juicio oral, por lo que la sentencia impugnada está conforme.

Lima, catorce de marzo de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado ANTONY RUSWEL INACIO IGNACIO contra la sentencia condenatoria del 18 de septiembre de 2019¹. La cual condena a su patrocinado como autor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en perjuicio del Yoel Alexander Mendoza, José Rafael Fuentes Mieres y de la Distribuidora Valdez (representada por Javier Valdez Vásquez). Como tal se le impuso doce años de pena privativa de libertad y se le fijó en 8000,00 soles el monto de la reparación civil que deberá pagar a favor de las partes agraviadas.

Intervino como ponente el juez supremo **PRADO SALDARRIAGA**.

CONSIDERANDO

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante CPP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano². Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 33) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del CPP.

¹ Emitida por la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, véase a folio 430.

² Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.



II. HECHOS IMPUTADOS

Segundo. El representante del Ministerio Público en su dictamen acusatorio³ registra que los hechos se produjeron el 5 de mayo de 2018, aproximadamente a las 17:40 horas, por las inmediaciones del Colegio Fe y Alegría N.º 37, ubicado en el Asentamiento Humano Montenegro en el distrito de San Juan de Lurigancho (cerca del Mercado 11 de Enero). El procesado, a bordo del vehículo de placa de rodaje N.º A1A-526^a, interceptó el vehículo que conducía el agraviado José Rafael Fuentes Mieres (placa de rodaje N.º A1H-940, camión repartidor de la empresa Distribuidora Valdez), quien iba acompañado del agraviado Yoel Alexander Mendoza (repartidor de mercadería).

Del vehículo descendieron dos sujetos –en proceso de identificación– con las manos en el interior de sus chalecos, quienes hicieron el ademán de portar armas de fuego. Uno de ellos se dirigió a la puerta del agraviado Rafael Fuentes Mieres y el otro fue a la puerta del agraviado Yoel Alexander Mendoza. Paralelamente a ello un tercer sujeto, desde la parte posterior del camión repartidor se dirigió al primero de los nombrados y le apuntó con un arma de fuego y profirió palabras soeces. Luego de ello, dichos sujetos abrieron las puertas del vehículo, rebuscaron en el interior y lograron sustraer dinero de la venta efectuada que ascendía a la suma de 5000,00 soles, un celular y una gorra marca Nike del agraviado José Rafael Fuentes Mieres, así como un celular del agraviado Yoel Alexander Mendoza, y seguidamente sustraer la llave del camión y emprender la huida a bordo del vehículo conducido por el procesado. En este contexto, el agraviado José Rafael Fuentes Mieres prendió el camión con una tijera mientras que el agraviado Yoel Alexander Mendoza pidió apoyo policial, quienes lograron la captura del procesado, quien se

³ Véase a folio 245.



encontraba estacionado en un grifo donde habían descendido los demás sujetos participantes y se habían dado a la fuga con destino desconocido.

III. AGRAVIOS DEL RECURRENTE

Tercero. La defensa técnica del procesado Antony Ruswel Inacio Ignacio interpuso recurso de nulidad⁴, solicitó la revocación de la sentencia condenatoria y pidió que sea reformada para absolver a su patrocinado. Al respecto, alega que:

- 3.1.** El acta de intervención no enerva la presunción de inocencia que le asiste, porque el agraviado Alexander Mendoza no brindó a los efectivos policiales la identificación del vehículo que habría participado en el delito de robo con agravantes; esto es, la placa de rodaje, modelo del auto y color.
- 3.2.** Las actas de reconocimiento físico en rueda, practicados a los agraviados, no generan certeza, pues el acusado no reúne ninguna de las características físicas manifestadas de los que habrían participado en el evento delictivo.
- 3.3.** La víctima Fuentes Mieres proporcionó a la Sala una ubicación distinta, por lo que la defensa adjunta un croquis del lugar para tal efecto, donde podemos concluir que los sujetos pasivos del delito no se encontraban en el mercado 11 de Enero, sino en el de Montenegro, el cual está al lado norte, y el colegio Fe y Alegría, al lado sur.
- 3.4.** Respecto a lo indicado por Alexander Mendoza sobre la forma de identificación del imputado, a fin de ubicarnos en el espacio, se aprecia del croquis adjuntado, que la distancia entre el grifo Petroperú y la altura del mercado 11 de Enero es un aproximado

⁴ Véase a folio 460.



de seis cuadras en línea curva, además los efectivos intervinientes no advirtieron que del vehículo hayan descendido personas, puesto que el agraviado no mencionó a los policías las características del vehículo.

- 3.5.** Las declaraciones de los agraviados resultan ilógicas, ya que manifestaron que en ningún momento el conductor descendió del vehículo cuando el robo se produjo.
- 3.6.** Tampoco la sindicación genera certeza al no existir medios periféricos que corroboren las versiones incriminatorias. Su patrocinado ha negado la imputación en su contra desde el primer momento, y tuvo una declaración coherente y uniforme en el proceso.

IV. DICTAMEN FISCAL SUPREMO

Cuarto. El fiscal supremo ha opinado⁵ que se declare no haber nulidad en la resolución impugnada porque el marco probatorio de cargo evidencia el accionar del procesado Inacio Ignacio en el hecho punible patrimonial (robo con agravantes). A su vez, se observa que los fundamentos impugnatorios no tienen entidad suficiente para exculpar al condenado. Máxime si en el carro de este se hallaron la gorra de uno de los facinerosos que tenía el dibujo de la cabeza de un búfalo, y la gorra gris, marca Nike, del agraviado Fuentes Mieres (objetos comprometedores), conforme quedó acreditado en autos; por tanto, los relatos circunstanciados de las víctimas contienen datos relevantes y sólidos que causan convicción de la realidad del ilícito penal y la vinculación del encausado con su perpetración; por ende, sus declaraciones no son ilógicas como erróneamente lo aduce el nulidicente. Sobre el argumento impugnativo concerniente a que en

⁵ Véase foja 49 del cuadernillo instaurado en esta suprema instancia.



ningún momento dicho conductor descendió del vehículo cuando el robo se producía, ello no desvirtúa su intervención delictiva, ya que cumplió una actuación dentro del contexto criminal (interceptó con el vehículo a las víctimas y esperó a sus coagentes delictivos para perpetrar su cometido ilícito); aspectos que desvirtúan el agravio en cuestión.

V. ANÁLISIS

Quinto. De la revisión y análisis de autos se advierte que la materialidad del delito robo con agravantes (previsto en los incisos 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal. Modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 30076) y la responsabilidad penal del encausado Antony Ruswel Inacio Ignacio se acredita con:

5.1. El Acta de Intervención N.º 55 (véase a foja 40), a través del cual se dejó constancia de la intervención del procesado Inacio Ignacio, a la altura del paradero 7 de la avenida Wiese al interior del vehículo de placa de rodaje A1A-526. En dicho documento, se hizo constar que el agraviado lo sindicó como el sujeto que condujo el vehículo con el que interceptaron el camión asaltado.

5.2. Las actas de reconocimiento físico (fojas 34 y 37), en rueda, del vehículo (auto marca Hyundai de placa de rodaje N.º A1A-526), las cuales acreditan que fue utilizado para cometer el atraco.

5.3. El acta de registro vehicular (foja 42) que da cuenta del hallazgo de dos gorras al interior del vehículo: una de lona color plomo con el logotipo Nike y otra con el logotipo de la cabeza de un bufalo color negro. Una de ellas de propiedad del agraviado José Rafael Fuentes Mieres.

5.4. Los agraviados José Rafael Fuentes Mieres y Yoel Alexander Mendoza reconocieron al procesado Antony Ruswel Inacio Ignacio como la persona que interceptó el camión repartidor a bordo del auto



marca Hyundai de placa de rodaje N.º A1A-526, para que otros sujetos descendieran y sustrajeran el dinero producto de las cobranzas realizadas durante el día. Cabe anotar que los agraviados identificaron, en presencia del representante del Ministerio Público, al procesado Antony Ruswel Inacio Ignacio.

Sexto. Frente a dicho juicio de culpabilidad concurre la negativa del recurrente Antony Ruswel Inacio Ignacio (véanse sus distintas declaraciones en el decurso del proceso instaurado en su contra) y los agravios contenidos en su recurso de nulidad; no obstante, el primer aspecto es un argumento natural del derecho de defensa que asiste a toda persona sujeta a un proceso penal, la misma que fue enervada con los elementos de cargo citados precedentemente y los desarrollados por el Tribunal de Instancia en la sentencia recurrida.

Séptimo. Asimismo, cabe anotar que el recurrente Antony Ruswel Inacio Ignacio pretende restar mérito probatorio a las sindicaciones efectuadas en su contra al afirmar que el agraviado Alexander Mendoza no brindó las características de su vehículo. Al respecto, se advierte que el también agraviado José Rafael Fuentes Mieres en su manifestación policial, en presencia del fiscal, fue quien brindó las características e incluso el número de placa de rodaje del vehículo empleado para perpetrar el atraco. Asimismo, se observa que Yoel Alexander Mendoza fue la persona que lo reconoció al momento de la intervención, conforme se acredita con el contenido del acta de intervención N.º 55.

Octavo. Por tanto, al haberse desvirtuado la presunción de inocencia que el acusado Antony Ruswel Inacio Ignacio ostentaba al inicio de la investigación judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 285



del Código de Procedimientos Penales, se infiere que la sentencia impugnada se encuentra conforme a ley.

DECISIÓN

Por los fundamentos expresados y de conformidad con el dictamen fiscal supremo, declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia condenatoria del 18 de septiembre de 2019⁶. La cual condenó a ANTONY RUSWEL INACIO IGNACIO como autor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en perjuicio del Yoel Alexander Mendoza, José Rafael Fuentes Mieres y la Distribuidora Valdez (representada por Javier Valdez Vásquez). Como tal, se le impuso doce años de pena privativa de libertad. Asimismo, se fijó en 8000,00 soles el monto que deberá pagar por reparación civil favor de las partes agraviadas.
- II. **SE DISPONGA** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el magistrado Núñez Julca por licencia de la jueza suprema Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

NÚÑEZ JULCA

BROUSSET SALAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

VPS/fata

⁶ Emitida por la Sala Penal Liquidadora Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, véase a folio 430.